



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Liquidatorio – Sucesión por causa de muerte
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00732 00.
Causante: Eugenia Arango de Restrepo.
Demandante: Silverio León Restrepo Arango.
Decisión: Inadmite demanda
Estado electrónico: 121 del 03 de noviembre de 2020.

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente **proceso liquidatorio de sucesión testada**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, debidamente dirigido, toda vez que el que obra como anexo de la demanda tiene como destinatario al Juez de Familia, no así al Civil Municipal. Además, deberá reunir **una** de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; **o** (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado.
2. De cara al hecho primero, deberá indicar cuál fue el último domicilio de la causante, ya que solo indicó su lugar de fallecimiento y este no necesariamente coincide con aquél.
3. Deberá esclarecer al Despacho la contradicción presentada en los hechos TERCERO y QUINTO del escrito genitor, ya que se afirma que la causante no tenía legitimarios, pero de la lectura de ambos hechos se colige que tenía dos hijos. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982, "**Son legitimarios:** 1. **Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales**

personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial" (Téngase en cuenta que en el caso de marras no son aplicables las variaciones introducidas por la ley 1934 de 2018, en tanto esta no se encontraba vigente al momento del deceso del causante).

4. Deberá esclarecer al Despacho la contradicción presentada en los hechos TERCERO y SÉPTIMO del escrito genitor, ya que en aquél se indica que el Señor SILVERIO LEÓN RESTREPO ARANGO es legatario; mientras que en éste se señala que es heredero.
5. Deberá aclarar al Despacho el alcance de la afirmación contenida en el hecho QUINTO, consistente en que la señora MARÍA COLOMBIA RESTREPO "estuvo de acuerdo de la adjudicación del 100% de los derechos que le corresponden como propietaria del 33,33% de las propiedades que están dentro de la masa sucesoral", teniendo en cuenta que no se acredita una cesión de derechos herenciales y, además, la aseveración misma carece de soporte probatorio.
6. Allegará registro civil de nacimiento de MARÍA COLOMBIA RESTREPO ARANGO, donde se acredite el parentesco con la causante. En caso de no tenerlo, acreditará haberlo solicitado a través de derecho de petición.
7. Eliminará el grupo de pretensiones denominadas "principales", y conservará las llamadas "subsidiarias", ya que deviene imperioso integrar al trámite a la Señora MARÍA COLOMBIA RESTREPO, lo cual solo fue contemplado en el segundo grupo.
8. Indicará al Despacho para qué pretender citar testigos al proceso y, de permanecer en su intención, deberá ajustar solicitud de decreto de testimonio, de modo que se observe a completitud lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
9. Fundamentará al Despacho la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que integran el activo sucesoral, en la medida que la misma se advierte manifiestamente improcedente, ya

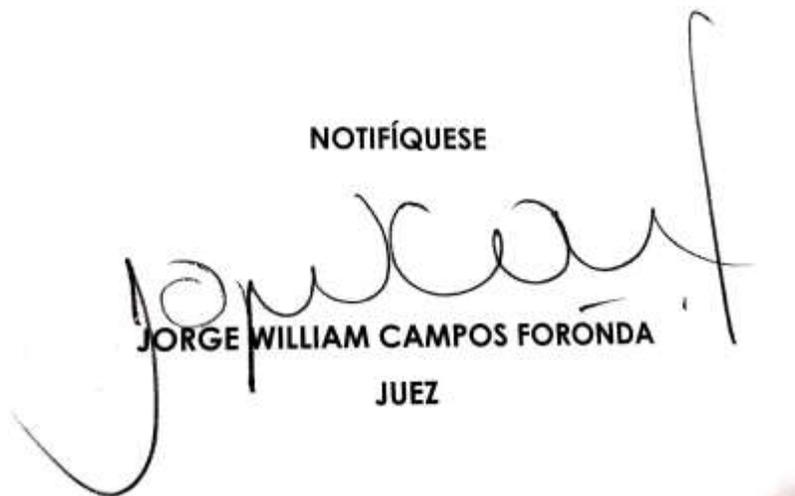
que en este tipo de trámites la ley solo contempla la posibilidad de decretar embargos y secuestros (C.G.P. art. 480).

10. Indicará en el escrito de demanda las direcciones física y electrónica de la Señora MARÍA COLOMBIA RESTREPO.
11. Allegará avalúo catastral reciente de los bienes que integran la masa sucesoral.
12. Acreditará el envío previo de copia de la demanda y sus anexos a la Señora MARÍA COLOMBIA RESTREPO, bien sea a su dirección física o electrónica. De igual manera lo hará con el escrito de subsanación y su documentación anexa.
13. Presentará un nuevo escrito de demanda en el que se satisfagan todos los requisitos aquí señalados.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ